



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ACUERDOS

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica” y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, establece a la salud como un bien de interés público y en el artículo 2, se da potestad al Ministerio de Salud para dictar reglamentos autónomos en la materia;
2. Que el artículo 46 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios podrán ejercer actividades propias de su especialidad;
3. Que el artículo 2, inciso ch) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 18 de enero de 1974, establece la jurisdicción, control técnico y coordinación de las acciones de instituciones públicas y privadas en el campo de la salud;
4. Que el artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978, asigna a los ministros a suscribir con la presidencia de la República, entre otros, los decretos relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio respectivo;
5. Que el Decreto Ejecutivo N° 41541-S del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este colegio profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados;
6. Que es la finalidad de este colegio profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se

ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.

7. Que no existe, en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este colegio profesional que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos especialistas en acupuntura.
8. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica”, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria N° 2019-07-12 y celebrada el 12 de julio de año 2019, acordó aprobar el nuevo texto para la validez, mismo que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el 09 de agosto del año 2019.

Por tanto, aprueba el siguiente:

PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN ACUPUNTURA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales y definiciones

Artículo 1.- Definiciones

- a) **Acto médico:** Es el suceso en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.
- b) **Perfil profesional:** Descripción clara del conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para encarar responsablemente las funciones y tareas de una determinada profesión.

- c) **Profesional en ciencias de la salud:** Aquella persona que posee el grado académico de licenciatura o uno superior en los siguientes campos: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición y psicología clínica. Según lo definido en el Artículo 40 de la Ley N° 5395 denominada "Ley General de Salud".
- d) **Profesional médico especialista y médico subespecialista:** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.
- e) **Profesional médico y cirujano (médico general):** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de grado que ejerce el acto médico, estando inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y brindar cuidados integrales, preventivos, curativos y continuos para los padecimientos que se presentan desde la concepción hasta el deceso de las personas. Estudia el proceso de salud y enfermedad de la persona, su familia y comunidad, desde una perspectiva sistémica y un abordaje de los factores físicos, mentales, sociales y culturales.

Artículo 2.- Especialidad en acupuntura

La acupuntura es una especialidad médica aplicada para diferentes tipos de tratamientos y patologías mediante la inserción de agujas en puntos de la superficie corporal, lo que permite equilibrar, mantener e incrementar el bienestar físico y mental de los pacientes que así lo requieran.

Artículo 3.- Médico especialista en acupuntura

El médico especialista en acupuntura, debidamente autorizado por este Colegio Profesional, cuenta con los conocimientos y habilidades médicas necesarias para aplicar acupuntura como una especialidad en el tratamiento de las patologías que presenta el paciente. Esto lo lleva a cabo en las áreas de la consulta externa, emergencias y hospitalización como profesionales consultantes e interconsultantes y para proyectarse en el servicio a la comunidad.

Artículo 4.- El médico especialista en acupuntura cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este Colegio Profesional.

El médico especialista en acupuntura evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales les corresponde desempeñarse: salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 5.- Ejercicio profesional autorizado

El médico especialista en acupuntura, debidamente incorporado ante este Colegio Profesional, es el único médico autorizado para ejercer esta especialidad y promocionarse como tal.

Artículo 6.- Procedimientos autorizados

Los procedimientos descritos en el presente perfil podrán ser realizados por otros médicos especialistas debidamente autorizados por este Colegio Profesional. Esto lo llevarán a cabo cuando en el programa académico de dicha especialidad se contemple la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para ejecutarlo.

CAPÍTULO II

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 7.- Para el ejercicio de la especialidad en acupuntura, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título universitario que lo acredite como médico y cirujano.
- b) Título universitario que lo acredite como especialista en acupuntura.
- c) Estar debidamente incorporado ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d) Encontrarse activo y al día con sus obligaciones ante este Colegio Profesional.
- e) Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f) Estar inscrito ante este Colegio Profesional como Médico especialista en acupuntura, o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio Profesional para el ejercicio temporal de la referida especialidad.



CAPÍTULO III

Ámbito de Acción

Artículo 8.- Generalidades

En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en acupuntura, este desarrolla su profesión en el sector público, privado o ambos, aplicando sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas que abarca la especialidad. Esto lo lleva a cabo con liderazgo, empatía, actitud ética, enfoque integral, de manera reflexiva, y crítica, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, familia y la comunidad.

Artículo 9.- Asistencial

El especialista en acupuntura realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico y quirúrgico que emplea para la promoción de la salud, para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento, rehabilitación y prevención de las enfermedades.

Artículo 10.- El médico especialista en acupuntura integra y coordina grupos de trabajo relacionados con su especialidad en su servicio o departamento, de manera intra e interinstitucional, así como intersectorialmente.

Artículo 11.- Investigación

El médico especialista en acupuntura cuenta con los conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Asimismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

Artículo 12.- Docencia

Podrá participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y postgrado de los profesionales en medicina, en la especialidad de acupuntura, así como otras especialidades médico quirúrgicas y de demás ciencias de la salud según se establezca en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

Funciones

Artículo 13.- El médico especialista en acupuntura participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y gestión administrativa inherentes a su especialidad, ejerciendo su profesión diligentemente en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 14.- Funciones asistenciales del médico especialista en acupuntura:

- a) Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y biopsicosocial del paciente, desde una perspectiva de trabajo pluridisciplinaria y en equipo.
- b) Atender y visitar a los pacientes hospitalizados a su cargo, ejecutando labores médicas propias de su especialidad cuando así lo amerite.
- c) Revisar la anamnesis, el examen físico, interpretar exámenes de laboratorio, de gabinete, invasivos o no invasivos en el contexto de la enfermedad, con la finalidad de integrarlos para emitir un diagnóstico e indicar las acciones terapéuticas correspondientes a los pacientes en la consulta externa y privada, interconsultas, telemedicina, hospitalización o emergencias.
- d) Realizar, interpretar y reportar técnicas diagnósticas propias de la especialidad.
- e) Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en su práctica clínica; así mismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica y medicina basada en la evidencia para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- f) Valorar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizados en sus pacientes.
- g) Resolver las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de su especialidad.
- h) Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- i) Comunicar de manera efectiva y respetuosa los resultados de los procedimientos o tratamientos realizados a los pacientes, familiares de pacientes legalmente autorizados, su representante legal y otros profesionales en salud.
- j) Determinar, en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le realizará al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- k) Interactuar con el paciente, la familia y diversos profesionales de la salud que aportan sus conocimientos y competencias para avanzar en el enfoque de diagnóstico y tratamiento del paciente.
- l) Coordinar, supervisar e integrar las campañas de promoción de la salud para la prevención y manejo oportuno de las patologías.
- m) Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la acupuntura, de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.
- n) Velar por el buen desempeño y práctica de la especialidad de acupuntura en

el ámbito privado y público, dentro de un marco ético y legal.

- o) Brindar asesorías técnico profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su especialidad, ante instituciones públicas, privadas o ambas que así lo requieran.
- p) Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención propios de su especialidad, a nivel comunitario y de manera interinstitucional e interdisciplinaria.

Artículo 15.- Funciones de investigación del médico especialista en acupuntura:

- a) Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su especialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b) Realizar y participar en investigaciones científicas, utilizando el conocimiento y las destrezas en su especialidad.
- c) Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- d) Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y la sociedad, en los casos que corresponda.
- e) Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico-tecnológico, proponiendo alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f) Asesorar y participar como lector y tutor de estudiantes y otros profesionales en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- g) Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- h) Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 16.- Funciones de docencia del médico especialista en acupuntura:

- a) Compartir información y conocimiento con sus colegas.
- b) Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y postgrado de los profesionales en medicina de otras especialidades, en la especialidad de Acupuntura y otras ciencias de la salud.
- c) Participar en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud, en materia de acupuntura.
- d) Educar a la familia y a la comunidad en temas de acupuntura.

Artículo 17.- Funciones administrativas del médico especialista en acupuntura:

- a) Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.

- b) Colaborar con el reporte a su jefatura sobre el fallo o deterioro de los equipos de su servicio.
- c) Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos en su área.
- d) Colaborar con la jefatura en la integración de programas de gestión de calidad.
- e) Supervisar técnica y administrativamente, cuando ocupe un cargo de jefatura a los profesionales a fines, médicos generales y especialistas bajo su supervisión, constituyéndose como la jefatura superior inmediata, en el entendido de que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que estas funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- f) Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o reuniones institucionales que le sean delegadas.
- g) Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de acupuntura con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), con el fin de lograr la maximización de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- h) Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, así como la gestión de los mismos según el sitio de trabajo.
- i) Conocer los elementos básicos de la administración de un servicio de acupuntura según su nivel de complejidad.
- j) Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- k) Participar y coordinar activamente las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de acupuntura.
- l) Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su especialidad.

CAPÍTULO V

Destrezas y habilidades

Artículo 18.- El médico especialista en acupuntura cuenta con la capacitación y destrezas básicas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito, el médico especialista deberá dominar al menos las destrezas terapéuticas, diagnósticas y procedimentales descritas a continuación:

- a) Conocer y valorar los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales que se le realicen al paciente.
- b) Conocer y valorar los reportes y estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de los pacientes.
- c) Conocer y utilizar apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- d) Aplicar sus conocimientos para el desarrollo e interpretación de los siguientes procedimientos, pruebas y técnicas adjuntas tales como:
 - i.* Inserción de agujas en puntos de la superficie corporal.
 - ii.* Aplicación de acupuntura en los microsistemas.
 - iii.* Moxibustión y fitoterapia.
 - iv.* Ventosas.
 - v.* Láser puntura.
 - vi.* Electroacupuntura.
 - vii.* Electropuntura.
 - viii.* Electroestimulación sobre agujas percutáneas.
 - ix.* Magnetos y electromagneto.
 - x.* Terapia de puntos gatillo (punción seca o influencia sobre los puntos Ashi).
 - xi.* Quimiopuntura.
 - xii.* Tuina.
 - xiii.* Calor infrarojo y luz con radiación mineral.
 - xiv.* Punción ósea.
 - xv.* Feng La.
 - xvi.* Terapia neural.
 - xvii.* Acupresión.
 - xviii.* Electroacupuntura de Voll.
 - xix.* Ozonoterapia en Acupuntura.
 - xx.* Sangrías.

CAPÍTULO VI

Deberes

Artículo 19.- El especialista en acupuntura debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- a) Ley General de Salud.
- b) Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d) Código de Ética Médica.
- e) Reglamento General de Hospitales Nacionales.

- f) Lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud en materia de acupuntura.
- g) Cualquier otra normativa aplicable a los médicos o específicamente al especialista en acupuntura debidamente autorizado por este Colegio Profesional.

Artículo 20.- El médico especialista debe denunciar ante la Fiscalía de este Colegio Profesional aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

Artículo 21.- Debe evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que de forma material o moral lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 22.- El médico velará en todo momento por el derecho a la privacidad del paciente, evitando por todos los medios posibles exponer al paciente y su derecho a la privacidad.

Artículo 23.- Tribunales evaluadores

El médico especialista en acupuntura deberá participar activamente, cuando este Colegio Profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de médicos nacionales o extranjeros que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos especialistas en acupuntura.

Artículo 24.- Normas de bioseguridad

El médico debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo para las personas.

Artículo 25.- En el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 26.- Deber para con superiores, compañeros y público

Deberá cuidar las relaciones con superiores, compañeros y público en general, atendéndolos con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme a los principios éticos. Así mismo, debe siempre observar en su actuación profesional y para con el paciente un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar

la pertinencia y calidad de su atención, asumiendo el compromiso moral de mantener sus conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 27.- Deber de seguridad

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo y de las buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

Artículo 28.- Deber de actualización

Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínico-asistenciales, procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

Artículo 29.- Manejo de equipos

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo, tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar la calidad en su labor.

Artículo 30.- Atención a terceras personas

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar de forma cortés y satisfactoria al público y a sus compañeros del equipo de salud.

Artículo 31.- Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su especialidad con diligencia, cuidado y probidad.

Artículo 32.- El ejercicio profesional deberá ejecutarse con responsabilidad, respeto, discreción y ética profesional, velando en todo momento por cumplir los principios deontológicos.

Artículo 33.- Expediente clínico

Es deber del médico especialista en acupuntura dejar consignados los hallazgos, diagnósticos y tratamiento prescrito en el expediente clínico levantado para tal efecto. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y en consecuencia el acceso al expediente debe estar autorizado por el paciente o su representante legal. Queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines clínicos, periciales, docentes y de investigación.

La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por las instancias correspondientes, pero en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación o un cargo formal de docencia debidamente autorizado ante el centro de salud donde

se encuentre el expediente.

Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales.

CAPÍTULO VII

Derechos

Artículo 34.- Los profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica” están autorizados para ejercer la especialidad en acupuntura.

Artículo 35.- De acuerdo con la legislación vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Artículo 36.- Es un derecho del médico especialista en acupuntura acceder a la educación médica continua.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 37.- Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y Normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

Artículo 38.- Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 39.- De las reformas

Las adiciones futuras al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular o criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quien las publicará una vez aprobadas en el diario oficial La Gaceta.



Artículo 40.- Norma supletoria

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil y que en algún momento requieran alguna acción, estos se apegarán a las normas generales y específicas de este Colegio Profesional en primera instancia, así como también serán de aplicación por orden jerárquico las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

Artículo 41.- Interpretación del perfil

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el presente perfil.

Artículo 42.- Derogatoria

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 43.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante Decreto Ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el 09 de agosto del año 2019.